000568/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. C. M. y otros c/ D. S. A. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo)", Expte. Nro. 568/2015,** venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 Secretaria Nro. 2 (Expte. Nro. 533/2012).

A fs. 76 el letrado apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 73 a favor de los letrados actores, por considerarlos elevados.

Señaló que no se trata de una medida autónoma sino de un incidente derivado de la sentencia dictada en el juicio principal. Solicita se regule teniendo en cuenta las pautas del art. 32 de la ley arancelaria.

El presente es un proceso cautelar – embargo preventivo, iniciado como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "D. S. A. S.R.L. c/ transportes C. H. S.A. de C. A. E. y C. M. y Otra s/ Ordinario" Expte. Nro. 55/2008 y a efectos de garantizar el cobro de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

Es decir una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable aunque estuviera recurrida (art. 214 inc. 3 del ritual).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara (S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 Sala A y 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011,

151/2011, 146/2011 de esta Sala B entre muchísimas otras), la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal (ïd. STJCh S.I. 12/SRE/2014).

Expresamente dispone que "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus"

En el caso, se advierte que si bien el juez de primera instancia reguló los honorarios profesionales impugnados, conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII-4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente, la cantidad de 31 Jus regulados resulta adecuada a los porcentuales previstos por la norma de aplicación, pues representan el 11,48% de lo regulado en el proceso principal.

Ello por cuanto la medida cautelar se solicitó por la suma de pesos equivalentes a los 270 jus que le fueron regulados por la actuación en el proceso principal.

Por ello, aun cuando el juez haya

invocado en su fundamento al art. 26 de la Ley XIII-4 DJPCh., lo cierto es que ha regulado conforme la norma aplicable.

Tal extremo determina el rechazo del recurso interpuesto.

Cabe señalar, que el cambio de valor de la unidad de medida arancelaria (jus) carece de virtualidad para generar en cabeza del obligado al pago algún derecho adquirido que lo legitime para reclamar válidamente el mantenimiento de una inmovilidad que es contraria a la teleología de la ley al instituir dicho mecanismo y que no es otra que procurara un método de ajuste que permita a dicha variable satisfacer una retribución digna y equitativa.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a la falta de contradictorio Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles
profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la apelación de fs. 76.

2) Costas por su orden conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. C. S. K. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17 D.J.)

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS